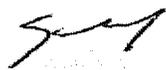


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, marzo 17 de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

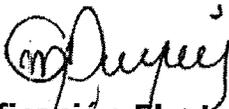
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00262-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	ANGEL ALEXI LAGUADO RUBIO

Agréguese al proceso los escritos del apoderado de la parte actora, así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, accédase y emplácese a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas Al demandado **ANGEL ALEXI LAGUADO RUBIO** identificado con la cedula de ciudadanía 88.231.625, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

YINA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

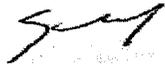
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5479ca950cb919e32eb9f16baa511a0c2c03991d770cdb69c3d48a9657033ff**

Documento generado en 18/03/2021 01:16:06 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, marzo 17 de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

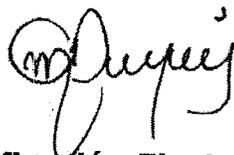
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00289-00
Accionante:	JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
Accionado:	MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado, accédase y emplácese a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas al demandado **MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 1.193.105.979, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ

YINA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

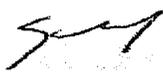
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc9dae3e4f3095bfc3ea0d5292680bbeb84ab90a8345d03e3fe25816c11ed05**

Documento generado en 18/03/2021 01:16:06 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, marzo 17 de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2020-00287-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado:	JESUS ORLANDO TORRES RAMIREZ, YESICA YASMIN CARIBELLO SANTIAGO, DENNYS ALIRIO CONTRERAS PAREDES Y JUDITH DEL CARMEN SANTIAGO REYES

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora, la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde informa que se venció el tiempo límite para el pago de mayor valor, vinculado a la matrícula inmobiliaria 260-224146.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

YINA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

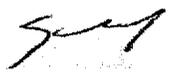
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8f121d3d64b96185cf22ef8553254a7ff85f45ab5831a0ff7239a7fc98c2c4**

Documento generado en 18/03/2021 01:16:06 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, marzo 17 de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00307-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	WILMER RODRIGUEZ OMAÑA

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte actora la nota informativa de la Cámara de Comercio de Cúcuta y conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, teniendo en cuenta que se inscribió la medida de embargo del inmueble de propiedad del demandado **WILMER RODRIGUEZ OMAÑA**, por lo que se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Avenida 5A Bis #9-27 Conjunto Cerrado Callejas del Este Casa 8 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-301595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Abogado demandante: FARIDE IVANA OVIEDO MOLINA

El despacho Comisorio, será copia del presente auto conforme lo establece el art 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

YINA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

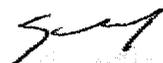
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eea1b1b27c1a79c1aa1720960bf524c8837ed4f7fed63028d605d101dcb75f0**

Documento generado en 18/03/2021 01:16:05 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, marzo 17 de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00271-00
Demandante:	RENTABIEN S.A.S
Demandado:	LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OSPINA, RODOLFO BUITRAGO Y DAVID LEANDRO MURILLO GONZALEZ

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1°) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2°) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Ofíciase.
- 3°) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

YINA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

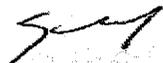
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a020d0251752d51fca2b8fee8269b285026bab90a934a0ba4876166dcd2ff24**

Documento generado en 18/03/2021 01:16:05 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, marzo 17 de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00309-00
Demandante:	ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA Y LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
Demandado:	ADRIANA CASTELLANOS TORRADO, NANCY OSORIO GARZON Y DIEGO LAMOS MORENO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora la nota informativa de la Cámara de Comercio de Cúcuta y conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, teniendo en cuenta que se inscribió la medida de embargo del inmueble de propiedad del demandado **DIEGO LAMOS MORENO**, por lo que se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Avenida 11C No. 8A-79 Manzana 21 Lote 28 Urb. Torcoroma identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-12664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

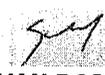
Abogado demandante: LUIS CARLOS MARCIALES

El despacho Comisorio, será copia del presente auto conforme lo establece el art 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

YINA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d88e1b2565431dab73feac6dcac4dd06508ff26e54c372962b4589f37cccf6a**

Documento generado en 18/03/2021 01:16:06 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00150-00
Demandante:	IPS AGESO LTDA
Demandado:	CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A.

IPS AGESO LTDA, representada legalmente por LUZ MARINA MONTOYA RESTREPO por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra la **CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A.**, y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a la **CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A.**, pagar a la **IPS AGESO LTDA**, representada legalmente por LUZ MARINA MONTOYA RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a.

FACTURA No.	VENCIMIENTO	VALOR
3800	02/12/2020	\$1.142.000,00
4607	23/12/2020	\$213.000,00
4664	24/12/2020	\$1.142.000,00
TOTAL		\$2.497.000,00

b. Los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las facturas relacionadas en el cuadro anterior, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A.**, identificada con el Nit No. 890.503.614-0, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de tres millones setecientos cuarenta y cinco mil pesos mcte (\$3.745.500,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 807.001.777-6
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo de la razón social de la **CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A.**, identificada con el Nit No. 890.503.614-0, oficiése a la Cámara de Comercio en la ciudad de Bogotá D.C.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Ordénese el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada **CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A.**, identificada con el Nit No. 890.503.614-0, bienes que se encuentran ubicados en la avenida 2 No. 31N-36 oficina T208 de la Urbanización Tasajero de la ciudad de San José de Cúcuta, lo anterior conforme lo establece el artículo 38 del Código General del Proceso se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles mencionados.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

7º. RECONÓZCASE al doctor **ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

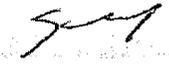
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35748f5b7b5fe6523846cafec68719bfe2d13506f40eb97ab8785de6723875**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00148-00
Demandante:	CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO
Demandados:	LEONARDO GRANADOS DUARTE, CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE Y CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria, instaurada por **LEONARDO GRANADOS DUARTE, CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE Y CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** y demás personas indeterminadas para decidir si es del caso admitir la demanda, y observa el Despacho las siguientes falencias:

- No se allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-137196** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Igualmente, no se allegó el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos No. **260-137196** debidamente actualizado.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

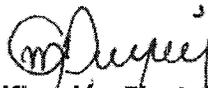
RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria, instaurada por **CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LEONARDO GRANADOS DUARTE, CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE Y CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** y Personas Indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar en la presente actuación al doctor **JOSÉ ALIRIO ESCALANTE VERGEL**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1077d1e3d4bc3824a374eb78d595c2534e7cd3a4f13323fd46ecda11e926af7f**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:55 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00149-00
Demandante:	RADIO TAXI COME LIMITADA RTC LIMITADA
Demandado:	ANA LUCIA HERNANDEZ LOZANO

RADIO TAXI COME LIMITADA RTC LIMITADA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva Prendaria contra **ANA LUCIA HERNANDEZ LOZANO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ANA LUCIA HERNANDEZ LOZANO** pagar a **RADIO TAXI COME LIMITADA RTC LIMITADA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 22446826

- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.900.000,00)**, como capital vencido respecto del pagaré adosado a la demanda.
- NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$963.478,00)**, por concepto de intereses moratorios causados a partir del 01 de junio de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021.,
- VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$26.400.000,00)** por concepto de capital acelerado valor exigible a partir de la presentación de la demanda.
- Los intereses moratorios causados a partir del 24 de febrero de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: WDN064, Clase: VEHICULO, Marca: CHEVROLET, Línea: CHEVYTAXI PLUS Modelo: 2018, Color: AMARILLO URBANO, Servicio: PÚBLICO, Número de Chasis: 9GASA68M4JB005055 de propiedad de la demandada **ANA LUCIA HERNANDEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.446.826. Ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

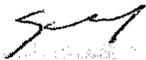
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d6fd3f9a8b00084864d770f25a6b77da0a1acb29b6f7f7240141515f407806**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00556-00
Demandante:	NEUDIT GONZALEZ BOTELLO
Demandado:	SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que aclara la petición de solicitada en la demanda y en virtud a que la petición se ajusta a derecho, el Despacho procede así:

1º. ORDÉNESE, el embargo y retención de los dineros que, por concepto de primas, bonificaciones, indemnización por pérdida de la capacidad laboral que percibe el señor **SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.222.860, en su condición de miembro del Ejército Nacional. Oficiese al pagador de la institución mencionada.

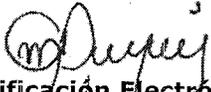
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 49.661.047

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3279873f42e9439f9b81866cc4a1282af2950f9caf62b545c5591d291ce2b59b**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:51 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00195-00
Demandante:	SERVIEREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S.
Demandado:	JOSÉ PORTILLA NARVAEZ

Teniendo en cuenta que por error involuntario y ante el cumulo de trabajo, que se recibe a través de los medios digitales, se omitió dar trámite a la presente demanda, el Despacho procede a su radicación e inmediato estudio de admisión con el fin de no vulnerar el debido proceso a las partes intervinientes.

SERVIEREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **JOSÉ PORTILLA NARVAEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOSÉ PORTILLA NARVAEZ** pagar a **SERVIEREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 8471

- a. **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.148.000,00)**, por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 22 de mayo de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo SEMIREMOLQUE, Marca: IMEVA, Modelo 2012, Tarjeta de Registro No. 25522, placas **R81266**, marca **FOTON**, de servicio **PARTICULAR**, modelo: **2014**, Clase: **CAMIONETA** de

propiedad del demandado **JOSÉ PORTILLA NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.902.752. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN CARLOS SIERRA CELIS**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28062f0c850737b35958c725203c61948ee86f1d2b18dc0de3f08d5385a92fe7**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00156-00
Demandante:	ANDRÉS GUSTAVO LOZANO BEDOYA
Demandado:	MARTA LUCÍA LOZANO SANTAELLA

ANDRÉS GUSTAVO LOZANO BEDOYA, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **MARTA LUCÍA LOZANO SANTAELLA**, encontrándose la misma para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- a. No existe claridad en los hechos de la demanda, respecto al motivo por el cual se considera un incumplimiento del contrato de transacción de cual pretende hacer valer la cláusula penal, razón por la cual se le requiere para que aclare a este Juzgado de forma precisa los nombres de quienes son los demandados dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por el **ANDRÉS GUSTAVO LOZANO BEDOYA**, contra **MARTA LUCÍA LOZANO SANTAELLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975f0026469fc6580faca4caf6414a18dc0a1c01e69558c0ed89e43056d1e0ac**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:55 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00147-00
Demandante:	JUAN CARLOS SIERRA CASTELLANOS
Demandado:	JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS

JUAN CARLOS SIERRA CASTELLANOS, actuando a través de apoderado judicial y en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva contra **JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS** pagar a **JUAN CARLOS SIERRA CASTELLANOS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2114021479

- a. NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 1º de marzo de 2016 y hasta el 1º de marzo de 2019.
- c.** Los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: ICW62C, Clase: MOTOCICLETA, Marca: YAMAHA, Línea: FZ16 ST FAZER, Modelo: 2011, Color: NEGRO, Número de Chasis: 9FKKG0484B2038622 de propiedad del demandado **JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.211.151. Oficiese al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer al doctor **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON**, como apoderado de la parte demandante, en calidad de endosatario en procuración, conforme a las previsiones del endoso otorgado.

NOTIFIQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eb7f4achf4d6dba5dbbd374eee09285c0c566f266156becda7c0c5cc25f1b2**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:52 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00384-00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO MOGOLLÓN ROPERO Y ESTELLA ROPERO SANCHEZ
Demandado:	SILVANA MEDINA CARRERO Y ANA MILENA CARRERO

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que allega la póliza judicial requerida y en virtud a que la petición se ajusta a derecho, el Despacho procede así:

1º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora **SILVANA MEDINA CARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.403.844, en su condición de empleada de la empresa NORMIX CONCRETO. Oficiése al pagador de la mencionada empresa.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 60.297.204

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

2º. En lo referente a la petición de fijar fecha para la práctica de una inspección judicial al bien inmueble objeto de restitución el Despacho se abstiene, en virtud a que no es el competente de verificar el estado en que se encuentra el bien, siendo esto de resorte de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d03c858fd379974bf081349091899f94a7d2f292e2519de70a4f73ec62e35e**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:55 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00146-00
Demandante:	FREDY FLORES MORENO
Demandado:	JORGE IVAN MARIÑO CAMACHO

FREDY FLORES MORENO, actuando en nombre propio, interpone demanda ejecutiva contra **JORGE IVAN MARIÑO CAMACHO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JORGE IVAN MARIÑO CAMACHO** pagar a **FREDY FLORES MORENO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

- a. **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 19 de septiembre de 2012, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **JORGE IVAN MARIÑO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.742.038, en su condición de empleado de Global Americana de Servicios. Ofíciase al pagador de la mencionada empresa.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de tres millones de pesos mcte (\$3.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el

incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 91.505.820
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al señor **FREDY FLORES MORENO**, para que actúe en nombre propio dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

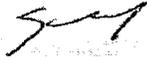
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc544a3e4fc81b3799847929d1998af1e7fbd456ba6fb236891416e69ea5fc5**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:52 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00141-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESA
Demandado:	KELLY JOHANNA VILLAMIZAR PEREZ

FINANCIERA PROGRESA, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **KELLY JOHANNA VILLAMIZAR PEREZ**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

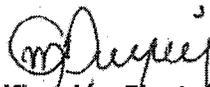
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por la **FINANCIERA PROGRESA**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituido y contra **KELLY JOHANNA VILLAMIZAR PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **JESSICA AREIZA PARRA**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

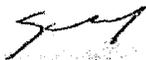
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff11a8042180c2eb28c165d6a762146c0b9a5b3102a27fb58242c6fc2d2856**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2021-00140-00
Demandante:	ODILIA GONZALEZ
Demandado:	ALBA LUCIA ACOSTA DE GARCIA, LUIS FERNANDO CACERES GARCIA Y ALCIRA DE JESUS CACERES JAIMES

ODILIA GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva contra **ALBA LUCIA ACOSTA DE GARCIA, LUIS FERNANDO CACERES GARCIA Y ALCIRA DE JESUS CACERES JAIMES**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En lo referente al pago de intereses moratorios, el Despacho se abstiene de ordenarlos, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

Igualmente se procederá a negar se libre mandamiento de pago por el cobro de los servicios públicos adeudados por la parte demandada, los cuales no han sido cancelados por la parte demandante y se deben allegar las facturas debidamente pagadas.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, se solicita el pago de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento celebrado y que se observa en la cláusula séptima de éste, y que corresponde a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS MCTE (\$1.772.100,00)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ALBA LUCIA ACOSTA DE GARCIA, LUIS FERNANDO CACERES GARCIA Y ALCIRA DE JESUS CACERES JAIMES** pagar a la señora **ODILIA GONZALEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'292.800,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Saldo diciembre 2020	\$111.400,00
Enero 2021	\$590.700,00
Febrero de 2021	\$590.700,00
Total adeudado	\$1.292.800,00

- b) **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS MCTE (\$1.772.100,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.
- c) Niéguese el pago de intereses moratorios, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

- d) Absténgase de librar mandamiento de pago por concepto de las facturas de servicios públicos adeudados por la parte demandada, los cuales no han sido cancelados por la parte demandante.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **LUIS FERNANDO CACERES GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.254.969 y **ALCIRA DE JESUS CACERES JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.249.089, sobre el bien inmueble ubicado en la manzana F calle 13N avenida 16E lote 29 de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-144389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiése.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42437cf6634eeab4d7a901a86cd4ec2d055c457580f4c2533ad9b7b42c32a64d**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00139-00
Demandante:	INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Demandado:	DAMARIS YULIETH CABALLERO TARAZONA

INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **DAMARIS YULIETH CABALLERO TARAZONA**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **DAMARIS YULIETH CABALLERO TARAZONA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb91e39cf6dd55b49da9eac433559fe9dcdd38cc1a2014c28d0de32db20b2fc**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:51 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00138-00
Demandante:	GRUPO BOLIVARIANA S.A.S – BODEGA LA INDEPENDENCIA SEXTA
Demandado:	MARILENA GUILLEN HARO

GRUPO BOLIVARIANA S.A.S – BODEGA LA INDEPENDENCIA SEXTA, representada legalmente por MERCEDES SERRANO DE SANDOVAL por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **MARILENA GUILLEN HARO**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARILENA GUILLEN HARO** pagar al **GRUPO BOLIVARIANA S.A.S – BODEGA LA INDEPENDENCIA SEXTA**, representada legalmente por MERCEDES SERRANO DE SANDOVAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a.

FACTURA No.	VENCIMIEN TO	VALOR
00000501	20/11/2019	\$3.637.000,00
00000514	21/11/2019	\$376.500,00
00000522	23/11/2019	\$1.058.000,00
00000528	24/11/2019	\$2.430.500,00
00000534	25/11/2019	\$470.600,00
00000552	27/1/2019	\$99.500,00
00000567	29/11/2019	\$372.300,00
00001033	22/01/2020	\$1.612.400,00
00001239	10/02/2020	\$1.066.000,00
TOTAL		\$11.122.800,00

b. Los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las facturas relacionadas en el cuadro anterior, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

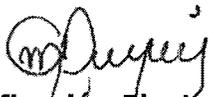
2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 7 No. 5/01/21/31/41 Centro Comercial Las Mercedes sector 1 local 71 bloque A primer piso, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-276376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad, de propiedad la demandada **MARINELLA GUILLEN HARO**.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb31305598a7badd9199221038289d18b3aba1118871f9ee435b0e43f154823**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:51 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00601-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	MARLON GIOVANNI ROJAS GUTIERREZ

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita corregir el párrafo donde se indica como valor adeudado en el pagaré No. 4557811993 suma diferente a la real del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se mencionó de forma equivocada el valor del pagaré antes mencionado, siendo lo correcto la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.897.492,00)**, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 18 de enero de 2021, en el sentido de que la suma correcta correspondiente al pagaré No. 4557811993 es **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.897.492,00)**.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 18 de enero de 2021, la cual quedará así:

1º. ORDÉNESE a MARLOS GIOVANNI ROJAS GUTIERREZ pagar al BANCO DE BOGOTA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 4557811993

- a. TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.897.492,00) por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.**
- b. Los intereses moratorios a partir del 15 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.**

PAGARE No. 10937443696459

- c. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.605.137,00) por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.**
- d. Los intereses moratorios a partir del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.**

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 457238809 y 10937443696459.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MARLON GIOVANNI ROJAS GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.744.369, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cuarenta millones quinientos dos mil seiscientos veintinueve pesos (\$40'502.629,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.002.964-4**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **MARLON GIOVANNI ROJAS GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.744.369, ubicado en la calle 15 No. 25-100 manzana 2 lote 13 del barrio Juana Rangel de Cuellar de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-321643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c57dbe3637dd039a58e6a351253267aae32e320f5308ca36cc1723f9337592**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:50 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00137-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER Y SANDRA YAMIRA FLORES SANCHEZ

FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER Y SANDRA YAMIRA FLORES SANCHEZ**, formula demanda, encontrándose la misma para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- La parte interesada indica en el memorial poder como demandado únicamente al señor **MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER** y en el escrito de demanda menciona como parte demandada a **MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER Y SANDRA YAMIRA FLORES SANCHEZ**, razón por la cual se le requiere para que aclare a este Juzgado de forma precisa los nombres de quienes son los demandados dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER Y SANDRA YAMIRA FLORES SANCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería a la doctora **GLORIA IBARRA CORREA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

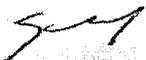
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3990632f4f1ff2743f8b9c9055a19b2bfa534f9adb2c9fbcac56276b934b5d7**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00541-00
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	LUIS ALBERTO ACEVEDO CUERVO Y ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO BBVA** contra **LUIS ALBERTO ACEVEDO CUERVO Y ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL** para decidir lo pertinente.

Por auto del cuarto (04) de diciembre de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el escrito de subsanación de la misma debe presentarse de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

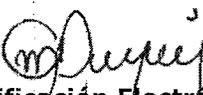
En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8474f97ec274e0235d707191af7d77efd3b8783ba9f3914d0f0272520cf54330**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00507-00
Demandante:	ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO
Demandado:	LEDYS YASMINE PARADA SUAREZ

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante y en virtud a que se ajusta a derecho el Despacho accede y en consecuencia procede así:

ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **LEDYS YASMINE PARADA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.602.713 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de seiscientos mil pesos mcte (\$600.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 88.235.418
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a491fb9cce18fce01313701c158fb0d6dd42e0a54e3fcc90293939a3fc808ece**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:55 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION
Radicado:	54-001-40-53-007-2020-00511-00
Demandante:	LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA
Demandado:	ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ SEPULVEDA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA** contra **ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ SEPULVEDA**.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra **ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ SEPULVEDA** y expuso como pretensiones las siguientes:

PRIMERA: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre mi poderdante y el demandado, que sobre el local comercial ubicado en la ubicada en la avenida 1ª N°10-55 con salida sobre la calle 10 N°0-69 del barrio la playa Centro de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) e identificado con los siguientes linderos POR EL NORTE: En una extensión de 21.80 metros con la calle 10; POR EL ORIENTE; En línea quebrada en dirección sur-este, en longitud de 28.30 metros con predio de Oscar Julio Corredor Ortega, antes Fulgencio Neira Eslava, siguiendo en dirección hacia el oriente en dirección de 13.60 metros con predio de Oscar julio corredor ortega, en longitud de 6.00 metros con predios de Oscar julio ortega corredor, y de Oscar Agustín Díaz cano y Vladimir Gregorio Arbeláez Díaz. POR EL SUR: En dirección hacia el occidente en longitud de 39.20 metros con predios de Edelmira Jácome de Duplat y Néstor Garro Ceballos, con dirección al sur en 0.50 metros con dirección al occidente, en longitud de 18.65 metros con predios de Luis Humberto Uribe Castillo y Blanca María Gil Ceballos y el de Industrial Nestlé de productos alimenticios S.A; POR EL OCCIDENTE: Sobre la avenida 1ª y con dirección hacia el norte en longitud de 31.60 metros, con dirección hacia el oriente en longitud de 15.00 metros con predios de Gonzalo Caicedo y Juana adid de Caicedo, y en dirección al norte en longitud de 30.00 metros con predios de Gonzalo Caicedo y Juana adid de Caicedo, antes de inversiones del este LTDA.. El cual cuenta con un área total de (2.352 metros cuadrados, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-74069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDA: En consecuencia, solicito se sirva ordenar al demandado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ SEPULVEDA, a efectuar a mi poderdante, la restitución del aludido inmueble ubicado en la Av. N°10-55 con salida sobre la calle 10 N°0-69 del barrio la playa de la ciudad de Cúcuta.

TERCERA: Que no se escuche al demandado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ SEPULVEDA, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de:

- 1- Febrero por valor de (\$463.600) pesos;
- 2- Abril por la suma (\$7.580.800) pesos;
- 3- Mayo por la suma de (\$9.180.800) pesos;
- 4- Junio por la suma de (\$9.180.800) pesos;
- 5- Julio por la suma de (\$9.180.800) pesos;

- 6- Agosto por la suma de (\$9.180.800) pesos; y
- 7- Septiembre por la suma de (\$9.180.800) pesos.
- 8- Octubre por la suma de (\$9.180.800) pesos.

Valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

CUARTA: Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su despacho se proceda al lanzamiento del referido local, directamente o por comisionado.

QUINTA: Que se condene al pago de la cláusula penal establecida por ley en la suma de tres cánones de arrendamiento a la fecha del incumplimiento, esto es por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$27.542.400) PESOS

SEXTO: Condénese al demandado al pago de las costas, costos y agencias en derecho del Proceso.

Las referidas pretensiones tiene su resorte en los hechos base de la demanda así:

El señor LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA, celebró, mediante documento privado de fecha 25 de septiembre del año 2017, un contrato de arrendamiento de local comercial, con el demandado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ SEPULVEDA, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la ubicada en la avenida 1ª N°10-55 con salida sobre la calle 10 N°0-69 del barrio la playa Centro de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) e identificado con los siguientes linderos POR EL NORTE: En una extensión de 21.80 metros con la calle 10; POR EL ORIENTE; En línea quebrada en dirección sur-este, en longitud de 28.30 metros con predio de Oscar Julio Corredor Ortega, antes Fulgencio Neira Eslava, siguiendo en dirección hacia el oriente en dirección de 13.60 metros con predio de Oscar julio corredor ortega, en longitud de 6.00 metros con predios de Oscar julio ortega corredor, y de Oscar Agustín Díaz cano y Vladimir Gregorio Arbeláez Díaz. POR EL SUR: En dirección hacia el occidente en longitud de 39.20 metros con predios de Edelmira Jácome de Duplat y Néstor Garro Ceballos, con dirección al sur en 0.50 metros con dirección al occidente, en longitud de 18.65 metros con predios de Luis Humberto Uribe Castillo y Blanca María Gil Ceballos y el de Industrial Nestlé de productos alimenticios S.A; POR EL OCCIDENTE: Sobre la avenida 1ª y con dirección hacia el norte en longitud de 31.60 metros, con dirección hacia el oriente en longitud de 15.00 metros con predios de Gonzalo Caicedo y Juana adid de Caicedo, y en dirección al norte en longitud de 30.00 metros con predios de Gonzalo Caicedo y Juana adid de Caicedo, antes de inversiones del este LTDA.. El cual cuenta con un área total de (2.352 metros cuadrados, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-74069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con el líbello incoatorio se allegó:

- 1- Poder
- 2- Contrato de arrendamiento.
- 3- Escritura del inmueble número 573 de fecha 19 de febrero del año 2010 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta.
- 4- Certificado de Instrumentos Públicos Matrícula Inmobiliaria N°260-74069 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Cúcuta

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la

fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que según la parte demandante se celebró un contrato de arrendamiento entre LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA como arrendador y ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ SEPULVEDA como arrendatario, respecto de un inmueble ubicado la avenida 1 No 10-55 barrio la playa.

Con base en dichas afirmaciones y por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega o en su defecto comisionar al funcionario competente para la diligencia de lanzamiento, así como la condena del pago de costas y gastos.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada no ejerció su derecho a la defensa, dejando de contestar la demanda sin proponer excepciones, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 384 del CGP que ordena dictar sentencia.

Como quiera que el artículo 1548 del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de algún de las partes, en el pactado caso en el cual el contratante puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato y para el presente caso, la terminación del mismo, dado el incumplimiento en el pago de los cánones, situación no desvirtuada por la parte demandada se abre paso a la prosperidad de las pretensiones debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a **ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ SEPULVEDA** la entrega del referido inmueble la que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de cinco días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte vencida las cuales se tasarán conforme lo ordena el artículo 446 del CGP, fijando como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos veinticinco mil ciento sesenta y ocho pesos mcte (\$ 2.525.168,00).

En lo referente a la petición de embargo de los bienes del demandado **ANDRES GUILLERMO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, se procede a negarla, en virtud a que la parte demandante no prestó la caución pertinente, la cual se debe presentar con el fin de decretar los embargos solicitados y responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, lo anterior conforme a las previsiones del párrafo 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el demandando en memorial allegado, expone las circunstancias que le impidieron cumplir con las obligaciones del pago de los cánones de arrendamiento, esto es el cierre de los establecimientos comerciales debido a la crisis sanitaria que atraviesa el país con el tema de la Pandemia por Covid 19, teniendo en cuenta que el bien inmueble arrendado funcionaba al público, el cual se mantuvo cerrado, situación conocida públicamente general y que atento contra el patrimonio de muchos comerciantes, en el cual propone un acuerdo de arreglo, situación que es de resorte de las partes, al respecto el Despacho pone en consideración de la parte demandante el memorial allegado.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA** como arrendador y **ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ SEPULVEDA** como arrendatario, respecto de un local comercial ubicado en la ubicado en la avenida 1 No. 10-55 con salida sobre la calle 10 N°0-69 del barrio la playa Centro de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), alinderado como se describe en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado **ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ SEPULVEDA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará oportunamente.

CUARTO: NIÉGUESE, el embargo de los bienes de propiedad del demandado **ANDRES GUILLERMO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, en virtud a que la parte demandante no prestó la caución pertinente, conforme a las previsiones del párrafo 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por el señor **ANDRES GUILLERMO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, conforme se expone en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense conforme al Artículo 446 del CGP, fijando como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos veinticinco mil ciento sesenta y ocho pesos mcte (\$ 2.525.168,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Notificación Electrónica)

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AMSI

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

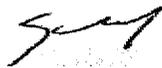
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b84ece4cec2ce6de89e13128b4b2039374dd19f745ac8639beab23cafaba73**

Documento generado en 23/03/2021 04:02:50 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, marzo 17 de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00328-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado:	PAOLA ALEXANDRA LAGUADO Y MYRIAM LAGUADO PERNIA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandada, el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a lo solicitado y en consecuencia procede así:

RECONÓDZCASE personería a la doctora ELEONORA MARGARITA CUBEROS OROZCO, para que actué como apoderada de las demandadas PAOLA ALEXANDRA LAGUADO Y MYRIAM LAGUADO PERNIA, conforme a las previsiones del memorial poder aportado al expediente y según lo indicado en el artículo 75 del código general del proceso.

Así mismo, Teniendo en cuenta el escrito, el cual aporta un documento suscrito por las demandadas PAOLA ALEXANDRA LAGUADO Y MYRIAM LAGUADO PERNIA, **TÉNGASE** notificadas por conducta concluyente a la referidas ejecutadas conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día siguiente a la notificación del presente auto, a partir de la cual le corren los términos para ejercer su derecho a la defensa.

REMÍTASE el traslado de la demanda al correo allegado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

YINA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d3388d6e1ca0fedc181f8fea547133b215bcc4029bdbf64cd5f9ca64c5b5f4**

Documento generado en 18/03/2021 01:16:05 PM